



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0727/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0727/2025

Sujeto Obligado: Comisión de
Búsqueda de Personas de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la
información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Tabulador de salarios utilizado en la contratación del personal, raza, número y procedimiento de la adquisición del perro que se utiliza en la búsqueda de personas y oficios de autorización de bienes restringidos

La respuesta no es clara y queda ambigua



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Normatividad, Restringidos, Bienes, Oficios, Perro, Raza, Búsqueda, Personas, Comisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0727/2025

SUJETO OBLIGADO:
**COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE
PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0727/2025**, interpuesto en contra de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092421825000053.
2. El veinticuatro de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio **SG/CBP/DGVAF/UT/0074/2025**, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintiséis de febrero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“la respuesta no es clara y queda ambigua, por normatividad se debe contar con una autorización de bienes restringidos expresa por parte de la dirección general recursos materiales servicios generales así mismo no hace mención de la raza y numero progresivo del inventario y mediante que tipo de procedimiento de adquirió el perro que usan en las búsquedas de personas.” (sic)

4. El tres de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días** hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiuno de marzo, el Comisionado Ponente hizo constar el plazo otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hicieran, por lo que, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de febrero, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de febrero al veintiséis de febrero, así al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de febrero, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“con el debido respeto solicito el tabulador de salarios que tienen y usan para la contratación de servicio profesionales, o en que supuesto se basan para determinar que un prestador de servicios devengue un salario mas alto si son las mismas actividades, raza y numero progresivo del inventario y mediante que tipo procedimiento de adquirió el perro que usan en las búsquedas de personas y cuanto devenga mensualmente, oficios de autorización de bienes restringidos de la o las ultimas compras realizada en diciembre 2024 y cual fue el proveedor adjudicado para la o las compras realizadas asi como el manifiesto del conflicto de no intereses de la contraloría general.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, al señalar lo siguiente:

Con fundamento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 13, 14, 20, 21, 24 fracción II, 112, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar atención a dicho requerimiento, en los siguientes términos:

Respecto a su solicitud de información y realizando una revisión de la LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO que nos rige y regula, es importante precisar que de acuerdo al artículo 25 este sujeto obligado es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en la Ciudad de México, por lo que no se encuentra dentro de las atribuciones, el conocer si cuentan con pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores y que conceptos son, por lo que de conformidad con el Artículo 200. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra indica **“cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte”**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Toda vez que tal y como se desprende de su solicitud la información requerida indicando que este sujeto obligado no tiene la atribución de conocer los tabuladores de salarios para la contratación de servicio profesionales, así como oficios de autorización de bienes restringidos.

Derivado de lo anterior se le adjunta la liga de acceso a quien creemos pueda solucionar su requerimiento, nos referimos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México <https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/>, así como la dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobierno adjuntándole la liga de acceso <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gobierno/>.

Quedo a sus órdenes y le reitero mi atenta consideración.

ATENTAMENTE,
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la falta de claridad y la ambigüedad de la respuesta, sustentando lo anterior en:

- La autorización de los bienes restringidos y;
- La falta de respuesta sobre la mención de la raza y a través del tipo de procedimiento se adquirió el perro que es utilizado en la búsqueda de personas.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravio** por la respuesta otorgada respecto del tabulador de salarios que se utiliza para la contratación de servicios profesionales y a través de que se determina que un prestador de servicios devengue un salario; por tanto, la información proporcionada se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.**

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. **Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, **no comprende el**

procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En este tenor de ideas y como primer agravio de la parte Recurrente tuvo a bien solicitar los oficios de autorización de bienes restringidos de las últimas compras realizadas en el mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. Por su parte el sujeto obligado en su respuesta señala que no tiene atribución de conocer los oficios de autorización de bienes restringidos, por lo que, ante esta declaratoria resulta conveniente consultar la **Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, a través de la cual se establece que los organismos descentralizados como en este caso en particular, la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, debe estar en observancia **obligatoria** de dicha circular y demás disposiciones de la misma, tal como se establece en la página 4 y en la siguiente captura de pantalla:

SECCIÓN I ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, es de observancia obligatoria, en lo que corresponda, para las Dependencias, Organos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías.

En caso de así considerarlo en el seno de sus Órganos de Gobierno, la Circular Uno 2024 será aplicable a los Organismos Autónomos referidos en el artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y a los Órganos de Gobierno, que hayan determinado la adopción de las reglas de la presente Circular Uno 2024, de conformidad con las disposiciones jurídicas mediante las cuales se rigen.

Aunado a lo anterior, la circular establece múltiples disposiciones sobre los denominados **bienes restringidos**, tal como se aprecia en sus páginas 64 y 65 y en la siguiente captura de pantalla:

5.11 ADQUISICIONES DE BIENES RESTRINGIDOS.

5.11.1 Son bienes restringidos los señalados en el DPECDMX, así como los correspondientes a las partidas presupuestales señaladas en el “Procedimiento para la Autorización de Adquisición de Bienes Restringidos y su Clasificador” vigente, emitido por la DGRMSG.

5.11.2 En el caso de las Alcaldías, para la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios restringidos, solo se requerirá la autorización de la persona titular de la Alcaldía.

En el caso de las adquisiciones, arrendamientos de bienes o la prestación de servicios restringidos para las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, las DGA solicitarán a la DGRMSG autorización para la adquisición de bienes restringidos, de conformidad a lo establecido en el “Procedimiento para la Autorización de Adquisición de Bienes Restringidos y su Clasificador” vigente.

La documentación que las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades deberán anexar, es la siguiente:

1. Solicitud dirigida al titular de la DGRMSG, firmada por el DGA.
2. Original del formato DAABR.
3. Anexo técnico con la descripción de los bienes.
4. Original de justificación ampliada.
5. Copia de la suficiencia presupuestal autorizada.
6. Copia de la Requisición de compra.
7. Estudio de Mercado.
8. Tres cotizaciones como mínimo.
9. Copia del Dictamen Técnico Favorable emitido por la ADIP en su caso.

5.11.3 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades podrán adquirir un mayor número de los bienes restringidos que fueran previamente autorizados con motivo de ahorros o economías, debiendo informar las y los titulares de las DGA, por escrito a la DGRMSG, agregando el formato DAABR y la requisición de compra de estos bienes, en los que se detallen las características, especificaciones técnicas y precios unitarios. El importe total de la adquisición no deberá rebasar el monto originalmente autorizado.

5.11.4 Las DGA de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades deberán tramitar las solicitudes de autorización para la adquisición de bienes restringidos, previamente al inicio de cualquier procedimiento de adquisición.

En ningún caso podrán adquirir bienes restringidos sin contar con la autorización previa por escrito de la DGRMSG.

5.11.5 Cuando las DGA requieran la autorización de compra de vehículos además de los requisitos que señala el “Procedimiento para la Autorización de Adquisiciones de Bienes Restringidos y su Clasificador” vigente, deberán observar lo dispuesto en el numeral 6.7 de esta Circular, la LATRPERCDMX y demás ordenamientos aplicables. Debiendo adquirir vehículos del año de fabricación en curso.

5.11.6 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados o Entidades de nueva creación, deberán observar lo ordenado en el “Procedimiento para la Autorización de Adquisición de Bienes Restringidos y su Clasificador” vigente, por lo que tendrán restringidas todas las partidas hasta que la DGRMSG realice el análisis correspondiente y determine lo procedente.

5.11.7 La DGRMSG proporcionará orientación y asesoría sobre el “Procedimiento para la Autorización de Adquisición de Bienes Restringidos y su Clasificador” vigente, a efecto de homologar su aplicación y estricto cumplimiento.

5.11.8 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberán informar a la DGRMSG, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio subsecuente inmediato, los datos estadísticos que se determinen mediante el formato autorizado.

5.11.9 Las áreas solicitantes de autorización de bienes restringidos, serán responsables de instrumentar los procedimientos de contratación que al efecto resulten procedentes, así como de que las especificaciones técnicas de los bienes adquiridos, coincidan con la solicitud realizada y la autorización emitida. Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías deberán observar el calendario de cierre presupuestal que al efecto emita la SAF.

5.11.10 Toda adquisición de bienes restringidos solicitada por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades requerirá previo al inicio del procedimiento de contratación de la autorización que emita la DGRMSG, aún y cuando el origen del recurso con el que se liquidarán los compromisos adquiridos, sea total o parcialmente con cargo a recursos federales.

En conclusión y con los elementos que ahora se tienen, el Sujeto Obligado debe contar con los oficios a través de los cuales se autorizaron las adquisiciones de los bienes restringidos y en concordancia con lo establecido en el **“Procedimiento para la Autorización de Adquisición de Bienes Restringidos y su Clasificador”**; cuestión que para este caso en particular, omitió girar a la parte Recurrente el Sujeto Obligado.

Ahora bien, como segundo agravio se solicitó saber a través de qué procedimiento se adquirió el perro que se utiliza en la búsqueda de personas y cuánto devenga mensualmente, además de saber la raza del mismo. Por su parte el Sujeto Obligado hizo caso omiso a este requerimiento en su respuesta. En este sentido, resulta conveniente consultar el Manual Administrativo de Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

DIRECCIÓN DE BÚSQUEDA

Puesto: Dirección de Búsqueda

Función Principal: Determinar y coordinar los planes de búsqueda, así como las acciones que deriven de ellos conforme a los lineamientos y demás normatividad que se emita.

Funciones Básicas:

- Definir y supervisar la ejecución de los planes para la Búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el territorio de la Ciudad de México.
- Solicitar a las instituciones competentes, el rastreo institucional para la búsqueda en sus instalaciones y en el marco de su competencia.
- Coordinar a los grupos de búsqueda para ejecutar los planes de búsqueda de larga data o acciones específicas inmediatas.
- Solicitar las acciones de investigación a la Fiscalía Especializada sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona.

Puesto: Subdirección de búsqueda en campo

Modernización y Desarrollo Administrativo.

Función Principal: Implementar las acciones de búsqueda en articulación con otras instituciones u otras entidades federativas, según corresponda, para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

- Diseñar las acciones derivadas de los planes de búsqueda en coordinación con otras instituciones participantes en las labores.
- Mantener contacto con la Fiscalía Especializada y otras autoridades para el seguimiento a los casos y planes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas.
- Reportar a la Dirección de Búsqueda sobre los avances y resultados de la ejecución de los planes de búsqueda.
- Recibir notificaciones o reportes de personas desaparecidas o no localizadas e iniciar acciones para la búsqueda inmediata.

Función Principal: Integrar los expedientes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la **Dirección de Búsqueda**, así como con el **Subdirección de Búsqueda en Campo**, como unidades administrativas con competencia para conocer del perro que se utiliza en las búsquedas de campo, así como su raza y el número progresivo de inventario y, a través de qué procedimiento fue adquirido; ya que, son las unidades administrativas que realizan y supervisan los registros de interés de la parte recurrente; así como la integración de los expedientes de la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, sin embargo, de las constancias que integran el expediente **no se advierte que se haya turnado la solicitud a estas unidades administrativas**, por lo que, es claro que el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Cabe precisar que si bien el Sujeto Obligado manifestó la incompetencia de manera parcial, omitió por normatividad remitir la solicitud, por lo que resulta oportuno citar el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

***[...] 10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

[...]

***VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y

procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia

En ese sentido, de lo anterior es pertinente traer a la vista la siguiente normatividad:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Entidades. Los **organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

...

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

...

II. Paraestatal; Integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

...

Artículo 27. A la **Secretaría de Administración y Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XLI. Administrar los **bienes muebles e inmuebles** propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, con el objetivo de enriquecer el patrimonio de la Ciudad, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes. De igual manera conocerá de las concesiones de vialidades cuando éstas correspondan a dos o más Alcaldías;

...

Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XVI. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de **bienes muebles e inmuebles**, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad y demás materias que regulen los ordenamientos jurídicos aplicables. Procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o a través de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

...

XXX. Tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas derivadas de los procedimientos de adquisición o arrendamiento de **bienes muebles**, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

Artículo 45. Son **organismos descentralizados** las Entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por Ley del Congreso Local.

...

Artículo 54. Son **organismos descentralizados** las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por esta Ley. La ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración del órgano de gobierno ya la forma de nombrar a su titular y sus funciones.

...

Artículo 73. Los Órganos de Gobierno de las Entidades tendrán como atribuciones indelegables las siguientes:

...

VII. Aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos

que deba celebrar la entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

De la normatividad previamente citada se puede concluir que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México son competentes para conocer de todo lo relacionado con la administración de bienes muebles e inmuebles y por consiguiente, de los bienes restringidos.

Por lo que, al advertirse esta situación, el Sujeto Obligado Incurrido debió remitir la solicitud de información que nos ocupa ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a efecto que ambas se pronunciaran sobre lo solicitado en el ámbito de sus competencias, lo anterior, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

No obstante dicha situación no aconteció de dicha manera, por tanto, lo procedente es ordenarle a la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México que realice la remisión correspondiente y haga del conocimiento de la parte Recurrente el nuevo folio generado en virtud de la remisión y los datos de

contacto de las Unidades de Transparencia tanto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México como de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que el particular dé el debido seguimiento a su solicitud.

Consecuentemente, por todo lo ya dicho se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios** esgrimidos por la persona recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección de Búsqueda ni la Subdirección de Búsqueda en Campo; a efecto de realizar una nueva búsqueda de información de forma amplia, congruente y exhaustiva sobre los registros, raza y procedimiento a través del cual fue adquirido el perro que se utiliza en la búsqueda de personas, así como cuanto es lo que se devenga en él, además de hacerle entrega a la parte Recurrente los oficios de autorización de bienes restringidos de las últimas compras realizadas en el mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Asimismo, en caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de clasificación, se deberá realizar la versión pública correspondiente, mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, siguiendo el debido procedimiento previsto en Ley.

Sin olvidar que la solicitud de información deberá ser debidamente remitida a las unidades de transparencia de la Secretaría de Administración y finanzas de la Ciudad de México y a la Contraloría General de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus competencias atienda los requerimientos de la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de



Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.